Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC 2500355004-7, RIT 6-2026, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, por sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil veintiséis, se condenó a **Víctor Antonio Cid Tapia**, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de robo con violencia en la persona y en perjuicio de M.A.V.Y. perpetrado el quince de marzo del año dos mil veinticinco, en la comuna de Temuco.

En contra de la referida sentencia la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el pasado dos de octubre, quedando notificados los intervinientes de la fecha de lectura de fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa invocó como único motivo de nulidad aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República y artículos 4 y 305 del Código Procesal Penal. En concreto, se denunció que con el propósito de justificar la decisión de condena el tribunal de la instancia valoró en perjuicio del imputado el ejercicio de su derecho a guardar silencio así como también le reprochó el no haber rendido prueba que acreditase su inocencia, declaraciones

NYZNDDGSOLZ

que fueron consignadas en la sentencia impugnada y que en concepto del recurrente erosionan las bases del proceso penal y del debido proceso.

En razón de lo anterior, la defensa pidió la invalidación de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, ordenando la celebración de un nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados.

SEGUNDO: Que, para una adecuada comprensión del análisis que se hará de la causal de nulidad enderezada, se dirá que en el considerando séptimo de la sentencia atacada los juzgadores del grado dieron por establecido el siguiente sustrato fáctico:

"*Que el día 15 de marzo de 2025, alrededor de las 21:00 horas y en circunstancia que la víctima de iniciales M.A.V.Y. se desempeñaba como conductor de la aplicación móvil de transporte Indriver, conduciendo su vehículo marca Chery, modelo IQ, PPU HDBB40, recibió una solicitud de transporte para recoger a una mujer en calle Milano con calle Tomas Alba Édison de Temuco. Al llegar al lugar suben al vehículo, simulando ser pasajeros, el acusado VICTOR ANTONIO CID TAPIA junto a otro sujeto cuya identidad se desconoce, iniciando el viaje cuyo destino era el centro de Temuco. Fue a la altura de calle Venecia con Mesina de Temuco, el acusado y su acompañante toman fuertemente a la víctima, indicando a esta «entrega el auto concha de tu madre», tomando a esta el volante del vehículo y sacando las llaves del móvil, procediendo a amenazar a la víctima indicando «entrega todo concha de tu madre, te vamos a matar» registrando los bolsillos de ésta, para luego mediante violencia y a la fuerza bajarla del móvil y huir del lugar a bordo de este. Producto de lo anterior la víctima resulto con contusión en la boca, contusión en la mejilla y contusión torácica, lesiones de carácter leves*.".

NYZNDDGSOLZ

El hecho recién descrito fue calificado como constitutivo de un delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículo 436 inciso primero del Código Penal.

TERCERO: Que, como cuestión preliminar al estudio del motivo de nulidad entablado, es menester dejar asentadas ciertas directrices procesales generales atingentes a la denuncia formulada por el recurrente.

Así, en primer término es dable referir que la protesta de invalidez descansó exclusivamente en la circunstancia de que el tribunal de la instancia habría valorado en perjuicio del acusado el legítimo ejercicio de su derecho a guardar silencio así como también le fue reprochado el haberse abstenido de rendir prueba, circunstancias finalmente integraron la fundamentación para justificar la decisión de condena.

Lo recién dicho cobra relevancia ya que el Código Procesal Penal prescribe en el inciso primero de su artículo 360 la regla de que cualquier alegación nueva que exceda lo plasmado expresamente en el recurso de nulidad no puede ser atendida, salvo lo señalado en el artículo 379, inciso segundo, del citado texto legal, cuyo no es el caso del motivo de nulidad seleccionado. En consecuencia, la protesta levantada en torno a la supuesta falta de idoneidad del reconocimiento espontaneo hecho por la víctima en la unidad policial no fue un tópico planteado en el recurso de nulidad, debiendo añadir que el recurrente no invocó la causal prevista en el artículo 374 letra e), de modo tal que se prescindirá de analizar la aludida crítica.

Finalmente, también resulta importante señalar que al no haber sido entablada la citada causal de nulidad, esta Corte Suprema evaluará la plausibilidad del motivo consignado en el recurso de nulidad en consonancia con el sustrato fáctico soberanamente establecido por los jueces del fondo, sin que

NYZNDDGSOLZ

sea posible instar por una nueva o distinta valoración de la prueba que aquella expresada en la sentencia atacada.

CUARTO: Que, despejado lo anterior, es útil recordar que la mera infracción a una garantía procesal no constituye *per se* un motivo que amerite y justifique automáticamente la declaración de nulidad. En ese sentido, se ha explicitado reiteradamente por esta Corte Suprema que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser grave, sustancial o trascendente de modo que el defecto sea, en definitiva, insoslayable e insalvable frente a la garantía fundamental del debido proceso. Lo anterior, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 2.866-2013, 4.909-2013, 21.408-2014, 4.269-2019, 76.689-2020, 92.059-2020, 112.392-2020, 11.141-2022, 38.394-2024 y 11889-2025).

QUINTO: Que, asentado lo anterior, es menester indicar que conforme se transcribe en los considerandos tercero y sexto de la sentencia impugnada, la defensa del acusado elevó una pretensión absolutoria, intentando dejar instalada la duda razonable acerca de la participación del encartado en el delito de robo con violencia bajo la idea de que éste perfectamente pudo haber subido al vehículo de propiedad del ofendido una vez perpetrado el robo. Esto, por cuanto el vehículo fue fiscalizado por la policía luego de tres horas de cometido el ilícito y además en su interior había ocho personas (cinco mujeres y tres hombres), en circunstancias que el robo fue perpetrado únicamente por dos hombres.

En ese contexto, es posible advertir que a pesar de que el imputado ejerció su derecho a guardar silencio, la defensa presentó una tesis fáctica paralela, cuyo

NYZNDDGSOLZ

eje central discurrió en la ausencia de participación bajo la premisa de que aquél habría subido al vehículo de propiedad de la víctima una vez cometido el delito de robo con violencia y que el reconocimiento espontaneo hecho por el ofendido presenta defectos insalvables de inducción que le restaría valor incriminatorio.

SEXTO: Que, en ese sentido, si bien la defensa en caso alguno estaba obligada a postular una hipótesis fáctica diversa -toda vez que la decisión de condena o absolución se escruta en relación con la demostración o no de la teoría de cargo- lo cierto es que aquélla libre y voluntariamente decidió plantear una dinámica factual diversa.

Pues bien, visto el asunto desde un prisma estrictamente procesal, la determinación de incluir una propuesta fáctica paralela a la tesis planteada por el Ministerio Público produjo consecuencias en el juicio oral. Así, para el tribunal de la instancia surgió la obligación de pronunciarse respecto de una pretensión absolutoria afincada en una propuesta fáctica distinta a la formulada en la acusación y para la defensa la autoimposición de probar su teoría alternativa, ya que, de no haber sido ésta ventilada, jamás aquélla habría estado en situación de asumir tal carga probatoria dado que el diseño del sistema procesal penal traslada al Ministerio Público el deber de justificar probatoriamente el núcleo fáctico de su acusación con el propósito de doblegar la presunción de inocencia que ampara al imputado.

SÉPTIMO: Que una vez zanjado lo anterior, es dable mencionar que en el considerando noveno de la sentencia recurrida los jueces del fondo reflexionaron latamente acerca de la autoría atribuida al acusado en el delito de robo con violencia. En efecto, el análisis hecho en el citado basamento principió por hacerse cargo de aquellos elementos e información incriminatoria que permitió dar crédito a la ocurrencia del sustrato fáctico establecido en la acusación, para lo cual se

NYZNDDGSOLZ

acudió especialmente a la versión de la víctima, como también a la de los dos funcionarios policiales que intervinieron en la detención del acusado, quienes, conforme se indica en la mentada motivación, no sólo sorprendieron al enjuiciado conduciendo el vehículo de propiedad del afectado, sino que también relataron que aquél se dio a la fuga por un río, siendo finalmente encontrado y aprehendido entre unos matorrales.

A todo ello se adicionó que el ofendido reconoció espontáneamente como uno de los autores del robo a Víctor Cid Tapia, identificación que se produjo en la unidad policial cuando éste era descendido del carro policial. Tal información fue corroborada por los dos agentes policiales que depusieron en estrados, quienes remarcaron que la víctima no sólo lo identificó físicamente sino que también refirió el rol que aquél cumplió y las acciones que ejecutó en su contra al perpetrarse el robo.

OCTAVO: Que, como se aprecia, el tribunal dio por establecida la ocurrencia del hecho descrito en la acusación y en especial la participación a título de autor que cupo al inculpado luego de apreciar individual y comparativamente los medios incriminatorios citados precedentemente, sin necesidad de concurrir en dicho derrotero a la decisión del encartado de guardar silencio, de modo tal que, en este aspecto, no se logra identificar la irregularidad denunciada en el recurso de nulidad.

NOVENO: Que, a continuación, dentro del mismo considerando noveno pero haciendo un claro quiebre en el desarrollo argumentativo que se venía haciendo en torno al hecho estampado en la acusación, el tribunal del fondo se detuvo a reflexionar sobre la crítica elevada por la defensa respecto de la idoneidad del reconocimiento espontaneo hecho por el ofendido, ya que esta circunstancia aparecía fundamental para la viabilidad de la teoría de descargo.

NYZNDDGSOLZ

Esto, por cuanto una vez desacreditada la reseñada identificación cobraría mayor relevancia la dinámica alternativa de que el acusado habría subido al vehículo del ofendido dentro de las horas posteriores a la comisión del delito de robo con violencia.

Así las cosas, al tratarse de una alegación cardinal para dar fuerza a la hipótesis fáctica planteada libre y voluntariamente por la defensa, el tribunal del fondo tenía la obligación de pronunciarse acerca de ella precisamente por ser parte integrante de la pretensión exculpatoria postulada.

Entonces, vale decir que, en el marco del análisis de la dinámica de los hechos sostenida por la defensa, los jueces de la instancia recurrieron primeramente a la declaración de la víctima, con el claro propósito de desvirtuar su acaecimiento y luego de ello hicieron mención a la actitud silente del encartado, quien no sólo no dio cuenta de esta tesis fáctica paralela, sino que su defensa tampoco rindió prueba tendiente a darle consistencia y eficacia.

Incluso más, en el numeral tercero del considerando noveno del fallo atacado, se refrenda la versión entregada por la víctima con el mérito de lo expuesto por el perito José Urrea quien ratificó que la llave del vehículo que conducía el encartado correspondía a la original del automóvil, lo que llevó a los juzgadores de la instancia a concluir razonablemente que al ser sorprendido el acusado conduciendo el vehículo a las pocas horas de cometido el robo, se refrendaba la incriminación de autoría en el citado ilícito.

DÉCIMO: Que, como se aprecia, el tribunal del fondo únicamente hizo mención al ejercicio del derecho a guardar silencio y a la inactividad en la aportación de prueba de parte de la defensa en el contexto de la teoría de descargo, circunstancia que, vale insistir, se originó a raíz de una decisión estratégica adoptada libre y conscientemente por aquél interviniente. Por lo tanto,

NYZNDDGSOLZ

como todo enunciado fáctico, la tesis alternativa esbozada requería de prueba o cuando menos nutrirla de información suficiente y útil en aras de transformarla en una coartada eficaz, situación que no ocurrió, lo que fue representado por el tribunal en el aludido basamento y que el recurrente pretendió otorgarle una connotación distinta.

Aún más, incluso bajo la órbita argumentativa acuñada por la defensa, tampoco sería susceptible de tener por configurada la causal de invalidez enderezada ya que, como se pudo advertir, son múltiples los elementos incriminatorios que el tribunal de base tuvo en cuenta para estructurar la participación punible del acusado en el delito de robo con violencia. De este modo, perfectamente podría suprimirse la reflexión censurada por la defensa e igualmente arribar a la misma decisión de condena, situación que pone en clara evidencia la falta de trascendencia del vicio denunciado.

UNDÉCIMO: Que, en función de todo lo expuesto precedentemente, esta Corte Suprema no observa la configuración del motivo de invalidez postulado por la defensa y, en consecuencia, se desestimará el recurso de nulidad deducido en favor del sentenciado Víctor Cid Tapia.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República y artículos 4 y 373 letra a), ambos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de Víctor Antonio Cid Tapia, en contra de la sentencia de trece de agosto del año dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en la causa RUC 2500355004-7, RIT 6-2026, y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Regístrese y devuélvase.

NYZNDDGSOLZ

Rol N°48.271-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sres. Urquieta y Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 22/10/2026 10:51:11

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 22/10/2026 10:51:11

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 22/10/2026 10:51:12

NYZNDDGSOLZ

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

NYZNDDGSOLZ